



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CIÉNAGA - MAGDALENA



Referencia: Acción de tutela Rad. N° 47189-40-89-003-2019-00703-01.
Accionante: WHALTER FABIÁN ROBLES VEGA
Accionada: INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL INFOTEP.
Vinculados: CONCEJO MUNICIPAL DE ARACATACA, JUDITH ARRIETA, CRISTIAN EL SAIEH, ARTURO ESPINOSA, CARLOS GARCÍA, JOHANA HERNÁNDEZ, BERNARDO LÓPEZ, JULIO MANGA, FABIÁN MARRIAGA, EDELSON MORGAN, EMERITA PÉREZ, FRANCISCO TORRES.
Tema: DERECHO AL DEBIDO PROCESO - IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA ACCEDER A CARGOS PÚBLICOS - VIABILIDAD EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Ciénaga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2.020).

I. ASUNTO:

Procede esta Agencia Judicial a resolver de fondo la impugnación presentada por el señor WHALTER FABIÁN ROBLES VEGA contra el fallo de tutela adiado 17 de enero de 2020 por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Ciénaga, dentro de la acción de tutela instaurada contra el INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL -INFOTEP-.

II. ANTECEDENTES:

2.1. HECHOS:

Refiere el accionante que a través de Resolución 007 del 25 noviembre del 2019, el Concejo Municipal de Aracataca, aperturó la convocatoria concurso de mérito que tenía por objeto la escogencia del personero municipal período 2020-2024, por lo que celebraron convenio con el INFOTEP, para que realizara la prueba de conocimiento, la cual se llevó a cabo el 14 de diciembre de 2019.

Asegura que el 6 de diciembre se inscribió ante el Consejo Municipal de Aracataca, indicando los requisitos mínimos de ley, la experiencia laboral y profesional, documentación requerida para participar en el cargo ofertado.

Señala que el día 11 de diciembre del año 2019, recibió un correo electrónico por parte del Concejo Municipal de Aracataca y el INFOTEP, donde le informaban que lo inadmitían para participar del concurso porque su documentación presentaba inconsistencias, sin informarle los recursos que procedían.

Expresa que ante la decisión anterior envió un correo electrónico el 11 de diciembre de 2019, en donde interpuso una reclamación administrativa, solicitando la revocatoria de la decisión, siendo rechazado por el INFOTEP.

Expone que el INFOTEP no tuvo en cuenta su hoja de vida y el detalle de equivalencia del título de abogado, causándole un perjuicio irremediable tanto a él como a su núcleo familiar, al cortarle de un tajo la expectativa laboral que tiene al participar en este concurso, pues sí cumple con los requisitos exigidos de la ley 136 de 1994 para ocupar el cargo de Personero Municipal.

2.2. DERECHOS Y PRETENSIONES INVOCADAS:

Se insta a la protección de sus derechos fundamentales del trabajo, debido proceso, igualdad de méritos y oportunidades requiriendo que se ordene a la accionada que le procedan incluirlo en el listado de personas que cumplieron con los requisitos mínimos para el cargo de Personero Municipal.

2.3. PRUEBAS:

Fueron aportadas con el escrito de tutela los documentos visibles a folios 7 a 61; por parte del INFOTEP los hallados a folios 77 a 140 y 142 a 148; por la señora JUDITH ARRIETA RÚA, los vistos a folios 152 a 163; .

2.4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

Mediante auto emitido el día doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019), se admitió la acción tutelar, ordenando comunicar a las partes, concediéndoles a las accionadas un término de dos (2) días, a fin de que se pronunciara sobre los hechos expuestos.

EL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL-INFOTEP, manifestó que para la elección de personeros regulado en el artículo 35 de la ley 1551 de 2012, no fue derogado por el artículo 2 del acto legislativo N° 2 de 2015, por lo tanto, es la utilización del concurso público de méritos para todos los casos, en que las corporaciones públicas deban elegir a servidores públicos, siempre que no haya establecido un mecanismo diferente.

Una vez precisado lo anterior, se tiene que la convocatoria, es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los particulares y como tal imponen las reglas que son obligatorias para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes, como en ella se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en los principios de buena

fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento, por consiguiente, el principio de intangibilidad de las convocatorias, señala que las reglas establecidas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contraídas a la constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales.

En el presente caso, las reglas del concurso, es la Resolución N° 007 de noviembre de 2019, por consiguiente este acto administrativo es la norma rectora del concurso público y abierto de méritos, por lo que obligan tanto a la administración- consejo municipal de Aracataca, y el INFOTEP, y a los concursantes, de manera que no pueden ser modificadas de manera caprichosa, sino cuando se comprueben irregularidades intangibles en su desarrollo, y por ello, la corte constitucional le atribuye el calificativo de intangible, en este sentido, el concurso se desarrolla con sujeción a un trámite reglado en donde se impone no solo límites a su institución, sobre los procedimientos de verificación y evaluación de las hojas de vida, sino también ciertas cargas a los participantes en consecuencia, no se vislumbra vulneración de derecho fundamental alguno, por lo consignado en los términos de la convocatoria, por cuanto los hechos alegados por el accionante, nunca se enderezan a controvertir aspectos generales y abstracto de la convocatoria, sino a justificar, que muy a pesar que tenía conocimiento de los requisitos de la convocatoria y de su exigencia, alega que se admita o subsane un error cuyo responsabilidad es del accionante y no de la convocatoria.

El día 13 enero del año 2020, el INFOTEP, presento nuevo escrito en donde remite copia de resolución N° 279 del 13 de diciembre de 2019, por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria de Whalter Robles Vega, acto administrativo que fue notificado al mencionado señor vía correo electrónico.

La señora JUDITH ARRIETA RÚA se vincula al trámite de la referencia, instando se le defina su admisión y se le permita presentar el examen, argumentando igualmente que no haber aportado las certificaciones laborales junto con la hoja de vida no era motivo para rechazarla o inadmitirla, toda vez, que ahí reposan las correspondientes a los juzgados y que establecen su experiencia laboral, pues el solo hecho de ser abogada titulada sin inhabilidades ni incompatibilidades y sin procesos disciplinarios en curso lo cual tampoco sería causal, mientras no se profiera una providencia que así lo diga, le da el derecho como ciudadana colombiana a aspirar a dicho cargo, por lo que solicita se le requiera al INFOTEP su hoja de vida con la reclamación y los anexos aportados el día 12 de diciembre.

El CONCEJO MUNICIPAL DE ARACATACA manifiesta que la Resolución No. 007 de 25 noviembre de 2019 no es excluyente ni exige más allá de lo legalmente consignado o permitido señala los requisitos para la inscripción que permitan validar el grado académico ostentado por el aspirante y la acreditación de la experiencia obtenida, precisando que en la medida que el aspirante señale su

grado escolaridad y experiencia, el cual debe asumir dicha carga para acreditar oportunamente los requisitos exigidos

Las reclamaciones de accionante de acuerdo a los términos establecidos en la convocatoria fueron debida y oportunamente respondidas por el INFOTEP de Ciénaga.

Por todo lo anterior, pide se desestimen las pretensiones del tuteante, no se acceda al reconocimiento de la presente acción, en el entendido de que no se vulneran derechos fundamentales no se está ante un peligro inminente de amenaza, Pues las etapas del concurso se han cumplido conforme a lo establecido en la convocatoria con apego a la ley, razón para solicitar la improcedencia del amparo, la decisión de inadmitir en el concurso público, no obedeció a un actuar desmedido ni arbitrario del instituto nacional de formación técnica profesional INFOTEP de Ciénaga sino a la aplicación de las reglas de la convocatoria.

2.5. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

El 17 de enero de 2020, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Ciénaga negó los derechos fundamentales invocados por la accionante, al considerar que es improcedente por no cumplir con los requisitos de subsidiariedad exigidos por la Corte Constitucional.

2.6. IMPUGNACIÓN:

El día 28 de enero de 2020, el señor WHALTER FABIÁN ROBLES VEGA impugnó la determinación precedente, sentando su inconformidad ya que le niegan el amparo por ser improcedente.

2.7. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA:

Por auto del 6 de febrero 2020, se admitió la impugnación, concediéndole a las partes el término de tres (3) días a fin de pronunciarse sobre los hechos expuestos.

El señora JHOANA CAROLINA HERNÁNDEZ ROMO, aseveró que coayuda a lo aludido por el accionante, porque se evidencia la vulneración de los derechos fundamentales al inadmitir su inscripción al igual que mucho de los inscritos en dicho proceso, pues los documentos relacionados y aportados, no serían tenidos en cuenta para tal valoración y puntaje de cada aspirante, sin que ello dé lugar a una admisión, y tal valoración debe hacerse de acuerdo a cronogramas y esturaras del proceso posterior a la realización de la prueba escrita.

Estando el sub lite al Despacho para proferir decisión de fondo, se pasará a resolver previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Analizados los antecedentes fácticos del presente asunto encuentra esta Operadora Judicial los siguientes problemas jurídicos: 1. ¿Es procedente la acción de tutela para definir la validez del acto inadmisorio a un concurso público de méritos?; 2. En caso de ser afirmativa la respuesta al interrogante anterior, ¿existe o no vulneración de los derechos fundamentales del señor WHALTER FABIÁN ROBLES por parte de las entidades accionadas, al inadmitirlo en el concurso de méritos, por no acreditar los requisitos mínimos exigidos respecto a la experiencia profesional relacionada para acceder al concurso del cargo de Personero Municipal de Aracataca?.

3.2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIALES. -

3.2.1. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS. Carácter residual o subsidiario.

El inciso 3° del artículo 86 de la Carta Magna establece que la acción de tutela "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

El numeral 1° del canon 6° del Decreto 2591 de 1991, preceptúa que la acción de tutela no procederá: "1°) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".

El artículo 8° ídem, señala cuándo es viable utilizar este mecanismo constitucional, en forma transitoria, y se reduce ello a la existencia de un perjuicio irremediable, el cual como su nombre lo sugiere es aquel que no puede ser reparado dado que lleva a un grado tal de gravedad que afecta el derecho fundamental irreparablemente.

La Corte Constitucional en sentencia reciente - T-059 de 2019¹ - reiteró que "en desarrollo del artículo 86 y del Decreto 2591 de 1991 es posible sostener que, por regla general, la acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida en que para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, existen dos

¹ Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

excepciones: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable".

Esta postura del máximo órgano de la Jurisdicción Constitucional propugna por "identificar la eficacia en concreto de los medios de defensa ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico frente a este tipo de situaciones y, en ese sentido, en la sentencia T-388 de 1998^[64] sostuvo que en atención al término prolongado que tardaban en ser resueltas las pretensiones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el restablecimiento del derecho no garantizaba el acceso al cargo para el cual se concursó, sino que se logra únicamente una compensación económica por los daños que se causaron al afectado".

En consecuencia, antes de determinar la IMPROCEDENCIA del amparo constitucional es deber del funcionario judicial valorar si el medio judicial ordinario instituido para debatir la pretensión resulta IDÓNEO para la defensa de las prerrogativas constitucionales involucradas atendiendo a la particularidad de la situación.

3.3. CASO CONCRETO. -

Descendiendo al *sub examine*, observa el Despacho que el tutelante pretende con el ejercicio de la presente acción ser admitido al concurso para personero municipal adelantado por el INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL-INFOTEP - Convocatoria para proveer el personero municipal de Aracataca 2020-2024, al estimar como valorada indebidamente la documentación allegada.

3.3.1. Lo primero en resaltar es el carácter SECUNDARIO de la acción de tutela, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, donde se preceptúan como un mecanismo residual de carácter excepcional, subsidiario, preferente y sumario, que permite a toda persona, sin mayores requisitos de orden formal, obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, si de acuerdo con las circunstancias del caso concreto, y, a falta de otro medio legal, considera que le han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, pero sólo en los casos expresamente previstos por el legislador.

Aunado a lo precedente, la Corte Constitucional ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, pero que existen, dos excepciones a la regla antes planteada, 1. Casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela; y, 2. Cuando por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediabilmente afectados los derechos fundamentales de la persona.

3.3.2. Pues bien, los hechos tildados como vulneratorios por el señor WHALTER FABIÁN ROBLES VEGA tratan de la **inadmisión** al concurso por no cumplir los requisitos mínimos exigidos, siendo esta situación corroborada en la contestación de las entidades encausadas, lo que sin duda impide irremediablemente continuar en el mismo, resultando inocua la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con el trámite célere que tienen los mismos y la imposibilidad que recaería para él de continuar las distintas etapas del concurso, cimentado en una actuación quebrantadora de sus derechos.

En este sentido, estima el Despacho Judicial como **VIABLE** la tutela para precaver la vulneración de los derechos fundamentales involucrados.

3.3.3. El supuesto fáctico de la presunta violación es que al emitir el acto inadmisorio a la inscripción del señor WHALTER FABIÁN ROBLES VEGA no le aplicaron las equivalencias que permitían satisfacer el requisito mínimo de experiencia profesional relacionada y desconociendo los presupuestos exigidos en el art. 173 de la ley 136 de 1994.

En respuesta entregada por el INFOTEP explica que para la elección de personeros regulado en el artículo 35 de la ley 1551 de 2012, no fue derogado por el artículo 2 del acto legislativo N° 2 de 2015, por lo tanto, es la utilización del concurso público de méritos para todos los casos, en que las corporaciones públicas deban elegir a servidores públicos, siempre que no haya establecido un mecanismo diferente, siendo la convocatoria la norma que regula el concurso - resolución No. 007 del 25 de noviembre de 2019- fue con base a ella que se le inadmitió, siendo exigencia al momento de la inscripción validar su grado académico y la experiencia obtenida, constituyendo este el argumento para inadmitirlo.

Aducen que el accionante reclamó de manera extemporánea, pues lo hizo el 11 de diciembre de 2019 cuando debía ser el 12 del mismo mes y año.

3.3.4. Analizados los argumentos precedentes, se advierte en primer lugar que ley 136 de 1994, en su art. 173, dispone que para ser elegido personero en los municipios y distritos de las categoría especial, primera y segunda se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y ser abogado titulado; y en los demás municipios, quienes hayan terminado estudios de derecho.

La resolución No. 007 del 25 de noviembre de 2019, por medio del cual se reglamenta el concurso para proveer el cargo de personero municipal de Aracataca, en su art. 7° determina los requisitos para participar, en el 9° las causales de inadmisión, en el 17 - forma de adelantar la inscripción y entrega de documentos y en el 20 - cómo se hace la verificación de los requisitos mínimos, contemplándose como causal de inadmisión su falta de acreditación.

Pues bien, el art. 7° aludido dice:

"ARTÍCULO 7. REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN: Para participar en el Proceso de Selección, se requiere:

- Ciudadano colombiano de nacimiento.
- Ciudadano en ejercicio.
- Acreditar título universitario.
- No encontrarse incurso en las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos.
- Hacer presentación personal en el sitio, salón, fecha y hora, previa citación para la aplicación de cada una de las pruebas establecidas en la convocatoria a concurso del empleo público de Personero de este municipio.
- Las demás establecidas en las normas legales reglamentarias vigentes".

Luego en el art. 9° se fijan como causales de inadmisión o exclusión de la convocatoria la de *"presentar documentación falsa o adulterada, presentar inconsistencias entre la hoja de vida y los soportes presentados"*. Posteriormente, en el art. 16 CRONOGRAMA, numeral 3° se enuncia que *"serán admitidos dentro de la convocatoria los aspirantes que cumplan con los requisitos de Estudio y Experiencia para el cargo de Personero (a) de Aracataca - Magdalena"*

Asimismo, en el canon 19 donde se establecen cuáles son los documentos válidos para evidenciar estudios y experiencia, señala sobre la experiencia profesional, *"que si bien el cargo de Personero Municipal no requiere acreditar experiencia como requisito mínimo, esta si genera puntuación en la prueba de valoración de antecedentes"*², es decir, la etapa para valorar los documentos de experiencia laboral es la de **"ANÁLISIS DE EXPERIENCIA Y EDUCACIÓN"** y no la de **ADMISIÓN**, por no ser exigida como requisito mínimo para ser PERSONERO, como diáfananamente se preceptuó en el mentado acto administrativo.

3.3.4. Uno de los aspectos a valorar en los concursos de méritos es el acceso a cargos públicos en condiciones **CLARAS, PREEXISTENTES Y JUSTIFICADAS** a la luz de la Constitución y la ley, es así que desde el momento de la publicación de las condiciones para inscribirse no solo los interesados se obligan al cumplimiento de estas **REGLAS**, sino también las entidades que adelantan estos procesos.

Atendiendo a la prevalencia del derecho al **DEBIDO PROCESO** e **IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA ACCEDER A CARGOS PÚBLICOS** de todas las personas, este Juzgado considera como atentatoria la conducta esbozada por el INFOTEP

² Ver folio 21 del expediente - resolución No. 007

al no admitirlo aduciendo aspectos sobre la EXPERIENCIA RELACIONADA³, cuando es en la misma norma donde se establece que para el cargo NO SE REQUIERE EXPERIENCIA COMO REQUISITO MÍNIMO.

No puede ninguna entidad ampararse en una circunstancia generada en la multiplicidad de artículos, donde parecen sobrepuestos unos con otros, para restringir con motivos accidentales la participación de quienes cumplen claramente con los REQUISITOS MÍNIMOS allí fijados, siendo la misma resolución la que confirma a la EXPERIENCIA como un atributo para valorar en los antecedentes, estando además acorde a lo que la ley 136 de 1994 ordena.

Itérese pues que los actos administrativos y su interpretación no deben estar por encima de la misma ley, la cual establece que para ser Personero Municipal se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y ser abogado titulado, requisitos que el accionante acreditó, constituyéndose por ende el motivo de inadmisión, en una circunstancia que es procedente analizar al momento de juzgar aspectos que exceden los mínimos exigidos en la etapa de VALORACIÓN ANTECEDENTES.

3.3.5. Respecto a las situaciones de las señoras JUDITH ARRIETA RÚA y JOHANA HERNÁNDEZ ROMO, no puede el despacho valorar su situación individual, pues el propósito de ser llamadas a esta acción es que ejerzan su derecho de defensa si consideran como afectados sus derechos con el accionar del señor WHALTER FABIÁN ROBLES VEGA, pues las entidades demandadas no se pronunciaron sobre las situaciones particulares de estas dos personas.

Sin embargo, en aras de la precaver futuras vulneraciones a los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad de oportunidades para acceder a cargos públicos, comínese al INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL -INFOTEP-, que aplique el análisis expuesto para los demás aspirantes que hayan sido rechazados con el mismo argumento, aquí esbozado, atentatorio de sus derechos fundamentales.

3.3.5. En consecuencia, se **REVOCARÁ** el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Ciénaga, en el cual se negó el amparo de los derechos fundamentales al señor WHALTER FABIÁN ROBLES VEGA, declarando en su lugar; **TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad de oportunidades para acceder a cargos públicos al señor WHALTER FABIÁN ROBLES VEGA y demás aspirantes que se hallen en las mismas condiciones aquí estudiadas, ordenándole al INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL -INFOTEP, conforme a sus competencias, en el plazo máximo de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, **DEJE SIN EFECTO LA DECISIÓN INADMISORIA** con el argumento tachado de vulneratorio a las prerrogativas aludidas, y se **DICTE UNA NUEVA** resolución respecto de la inscripción del tutelante y/o aspirantes afectados con

³ Folio 57 y 58 del expediente.

este mismo razonamiento, **RESPETANDO** lo preceptuado en la ley 136 de 1994 en su art. 173 - y Resolución No. 007 de 2019, para proveer el cargo en cuestión.

IV. DECISIÓN:

En razón a lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA - MAGDALENA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional y legal,

RESUELVE:

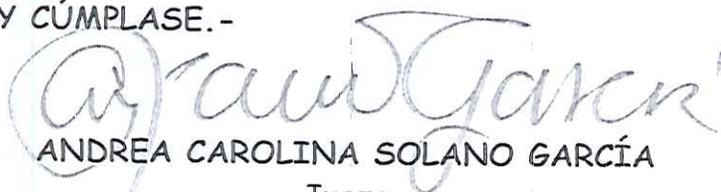
PRIMERO: REVOCAR el fallo de primera instancia proferido el 17 de enero de 2020, por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Ciénaga, en el cual se negó el amparo de los derechos fundamentales al señor WHALTER FABIÁN ROBLES VEGA, declarando en su lugar, **TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad de oportunidades para acceder a cargos públicos al señor WHALTER FABIÁN ROBLES VEGA y demás aspirantes que se hallen en las mismas condiciones aquí estudiadas, ordenándole al INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL -INFOTEP, conforme a sus competencias, en el plazo máximo de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, **DEJE SIN EFECTO LA DECISIÓN INADMISORIA** con el argumento tachado de vulneratorio a las prerrogativas aludidas, y se **DICTE UNA NUEVA** resolución respecto de la inscripción del tutelante y/o aspirantes afectados con este mismo razonamiento, **RESPETANDO** lo preceptuado en la ley 136 de 1994 en su art. 173 - y Resolución No. 007 de 2019, para proveer el cargo de Personero Municipal de Aracataca, de acuerdo a lo motivado.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la EL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL-INFOTEP, que comunique el contenido de este proveído a los aspirantes del concurso de méritos para proveer los cargos de vacantes de Personero Municipal de Aracataca período 2020-2024.

TERCERO: Notificada esta decisión, por Secretaría, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo, siguiendo lo dispuesto por el canon 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: Comuníquese la decisión al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Ciénaga, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


ANDREA CAROLINA SOLANO GARCÍA
Jueza